

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2015-00033**. Informo que en auto anterior se erró en el nombre del abogado designado como curador ad litem. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Serafina de la Cruz Herrera de Meriño contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP y otra. RAD. 110013105-022-2015-00033-00.

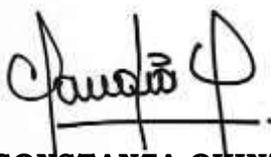
De conformidad con el informe secretarial que antecede, para todos los efectos, deberá entenderse que el nombre del curador ad litem designado para representar los herederos indeterminados del señor Francisco Antonio Meriño Araujo (q.e.p.d.) es el abogado Frey Arroyo Santamaría.

En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN UNICA: CORREGIR el nombre del abogado designado como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Francisco Antonio Meriño Araujo (q.e.p.d.), que no es otro que el abogado **FREY ARROYO SANTAMARÍA**; en lo demás el auto de fecha 30 de noviembre de 2022 queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 178 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2017 00377 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de Gloria Constanza Medina Ortiz contra Colpensiones y Otros Rad. No. 11001 31 05 022 2017 00377 00

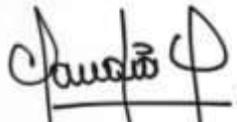
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las presentes diligencias, comoquiera que no existe actuación pensiene que realizar, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Por ESTADO N° **178** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2022-00146-00**, informando que obran contestaciones a la demanda aún sin calificar. Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por DIEGO GERMAN RUIZ RUEDA contra COLPENSIONES y otros RAD. 110013105022-2022-00146-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar de lo arrimado por las pasivas:

Que, de acuerdo a lo anterior, se avizó que sin que la demandante halla arrimado notificación de la demanda a las demandadas como se ordenó en el Auto del 25 de julio del 2022, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, arrimaron las contestaciones, por lo que se tendrá notificada la demanda por conducta concluyente de acuerdo al Art. 301 del C.G.P aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, y se procederá a calificarlas de la siguiente forma:

Se tendrá como apoderada judicial de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** a la Dra. **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, conforme al poder aportado.

Revisado el escrito de contestación de la **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **DARÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se tendrá como apoderado judicial de **PORVENIR S.A** al Dr. **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ**, conforme al poder aportado.

Revisado el escrito de contestación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **DARÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se tendrá como apoderado judicial de **COLPENSIONES** al Dr. **NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ**, conforme al poder aportado.

Revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **DARÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Ahora bien, una vez revisado el plenario virtual se observó que el demandado estuvo vinculado también a la A.F.P. **COLFONDOS S.A.**, de acuerdo a la certificación expedida por Asofondos presente en la página 63 del documento No. 007 del exp. Virtual, por lo que se hace necesario la vinculación de la nombrada **AFP**, conforme lo establece el Art. 61 del CGP aplicable por remisión del Art. 145 del CPT y SS..

Que la demandada **A.F.P. SKANDIA** solicitó llamamiento en garantía a la empresa aseguradora **Mapfre S.A.**, sustentando la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Frente al llamamiento en garantía se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.¹

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: **i)** la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; **ii)** los asegurados son los *“afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia”* y la **iii)** la cobertura corresponde a los riesgos de *“muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario”* y por sus *“sumas adicionales”*.

En ese contexto, queda demostrada la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado

¹ Hernán Fabio López Blanco, *“Código General del Proceso Parte General”*, Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda, 2016.

corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

De acuerdo a lo motivado, se **NEGARÁ** la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada **SKANDIA S.A.**

En consideración a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **GABRIELA RESTREPO CAICEDO** en calidad de apoderada judicial de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA a la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ** en calidad de apoderado judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA a la demandada A.F.P. **PORVENIR S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ** en calidad de apoderada judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEPTIMO: TENER POR CONTESTADA a la demandada **COLPENSIONES**, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

OCTAVO: VINCULAR al litigio como parte de la pasiva a la A.F.P. **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, por

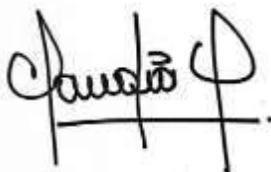
lo que se **ORDENA** a la parte demandante se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** esta decisión, además se envíe copia de la demanda y anexos de la misma al presidente y/o representante legal de **AFP COLFONDOS S.A.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales.

NOVENO: Se **CORRE TRASLADO** a la demandada **COLFONDOS S.A.** una vez notificada, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

DECIMO: NEGAR Solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada **SKANDIA S.A.**

DECIMO PRIMERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 178 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmR5JqA_OEFPhGNZYg778tQB4z_see_QBf5jh9iVezilMzQ?e=2ES5F2